



**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril del 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 391-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero del 2023, Otto Dilon Carvajal Flor, apoderado especial y procurador especial de la alcaldesa de Guayaquil, Cynthia Viteri Jiménez, (en adelante, “**el GAD de Guayaquil**” o “**la entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia de 08 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (en adelante, “**la Sala**”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narrarán en los siguientes párrafos.

2. El 11 de mayo de 2022, la compañía Video Sound Truck Ec VST Ecuador Cía. Ltda. (en adelante, “**VST Ecuador**”) presentó una acción de protección en contra del GAD de Guayaquil.<sup>2</sup> Este proceso fue signado con el número 12283-2022-00643.

3. El 16 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo aceptó la acción de protección<sup>3</sup>. El GAD de Guayaquil presentó recurso de apelación.

4. El 08 de noviembre de 2022, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos rechazaron la apelación, y confirmaron en todas sus partes la sentencia venida en grado. El GAD de Guayaquil interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado mediante el auto de 22 de diciembre de 2022, y notificado el 28 de diciembre del mismo año.

### II. Objeto

<sup>1</sup> La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 16 de febrero de 2023, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

<sup>2</sup> VST Ecuador adquirió los permisos municipales para instalar su infraestructura publicitaria en el año 2013 de conformidad con la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil que estuvo vigente a esa época, los cuales estuvieron vigentes hasta el año 2019; y ha presentado múltiples denuncias ante el GAD de Guayaquil sobre el indebido uso del espacio público para la colocación de vallas publicitarias, así como sobre el incumplimiento de las ordenanzas que regulan la publicidad en la ciudad, siendo la respuesta del Municipio que próximamente iniciará el proceso de regularización sin que a la fecha existan procedimientos sancionadores en contra de los infractores, mientras que a la compañía sí se le ha estado cobrando las regalías e incluso se le ha impuesto multas. En la demanda de la acción de protección, la parte actora señaló como vulnerados sus derechos al debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad y a ejercer actividades económicas por parte del GAD de Guayaquil, por la falta de actividad estatal frente al uso indebido del espacio público por parte de personas que están instalando infraestructura publicitaria en veredas y parterres de la ciudad, sin contar con las respectivas licencias y sin pagar las regalías y otras contribuciones correspondientes, e irrespetando la normativa local.

<sup>3</sup> En la contestación a la demanda, así como en las audiencias llevadas a cabo en la primera y segunda instancia de la acción de protección, los abogados del GAD de Guayaquil y de la Procuraduría General del Estado adujeron la falta de competencia de la jueza actuante por razón del territorio, dado que la compañía actora de la acción de protección y la entidad demandada estaban domiciliadas en Guayaquil. La jueza radicó su competencia en razón de que la compañía actora ejerce actividades económicas dentro del territorio nacional y que tiene una sucursal en Quevedo.



5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente, “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identificó como decisión judicial impugnada la sentencia de 08 de noviembre de 2022 emitida por la Sala, por lo que, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*<sup>4</sup> y el artículo 46<sup>5</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 26 de enero de 2023; la decisión impugnada fue emitida y notificada el 08 de noviembre de 2022; el auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el GAD de Guayaquil fue expedido el 22 de diciembre de 2022 y notificado el 28 de diciembre del mismo año. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC<sup>6</sup>.

### IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V. Pretensiones y fundamentos

10. La entidad accionante solicita a esta Corte Constitucional que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), al debido proceso en las garantías del juez competente y de la motivación (art. 76.7 literales k) y l) de la CRE), y que se deje sin efecto lo resuelto por la Sala.

11. En el cargo correspondiente a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene que esta se configura al momento en que la Sala dispuso que el GAD de Guayaquil efectuó subastas que no están contempladas en la Ordenanza que regula la instalación de vallas publicitarias en el cantón Guayaquil, que fue sustituida en abril del 2021, y que suprimió la subasta como procedimiento para la adjudicación de las licencias; adujo también que la

<sup>4</sup>“Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>5</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

<sup>6</sup> Para el cálculo del término de 20 días se toma en cuenta la vacancia judicial que correspondió entre el 23 de diciembre de 2022 al 09 de enero de 2023.

regulación y control del uso del espacio público es competencia exclusiva de los GAD municipales.

**12.** Respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía del juez competente aduce que los jueces de Quevedo no tendrían competencia en razón del territorio porque incumplen la previsión del artículo 7 de la LOGJCC, dado que los domicilios de actor y demandado son en Guayaquil, y que los efectos de los actos municipales también se producen en esa ciudad. Refiere que los jueces de la Sala avocaron conocimiento de la causa y la sustanciaron, aun cuando carecían de competencia en razón del territorio.

**13.** En lo que corresponde al cargo sobre la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante señala que la sentencia impugnada tiene el vicio motivacional de incongruencia porque la Sala no se habría pronunciado sobre las alegaciones efectuadas por el GAD de Guayaquil en el escrito que contiene el recurso de apelación, respecto a la vulneración del derecho a la defensa por parte de la jueza de primer nivel, quien no habría valorado en la sentencia la documentación incorporada en la audiencia efectuada el 24 de mayo de 2022.

## **VI. Admisibilidad**

**14.** El artículo 62 de la LOGJCC contiene los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir o denegar a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de los requisitos de admisibilidad restantes será analizado en los párrafos siguientes.

**15.** Respecto a los cargos presentados por la entidad accionante, de la revisión del texto de la demanda se desprende que la entidad accionante presentó un argumento claro sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgada por una autoridad competente (tesis) y la decisión jurisdiccional impugnada (párrafo 14 *supra*) en tanto jueces incompetentes en razón del territorio habrían conocido la acción de protección (base fáctica), lo que transgrede de forma directa e inmediata el orden constitucional de las jurisdicciones. Adicionalmente, se observa que el fundamento de este cargo no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni en la mera indebida aplicación de normas infra constitucionales. No se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los jueces que sustanciaron el proceso No. 12283-2022-0643, ni tampoco está planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Quedan así satisfechos los requisitos contenidos en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

**16.** Además, la acción fue propuesta oportunamente, cumpliendo con el requisito previsto en el 6 del artículo 62 de la LOGJCC.

**17.** En lo que corresponde a la relevancia constitucional del caso, el octavo requisito previsto en el artículo 62 de la LOGJCC señala que el admitir un recurso extraordinario de protección, entre otros, establecer precedentes judiciales. Este caso, *prima facie*, permitiría establecer precedentes jurisprudenciales relativos a la competencia en razón del territorio de los jueces constitucionales, a fin de evitar el abuso de las garantías jurisdiccionales. Este Tribunal observa que, *prima facie*, el conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección podría permitir a la Corte Constitucional analizar la presunta inobservancia de las reglas de competencia en razón del territorio para el conocimiento de la acción de protección, por lo que la demanda no incurre en la causal determinada en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

### VII. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 391-23-EP**, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgada por una autoridad competente, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de las pretensiones.

20. Con el objetivo de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión está constituido por el suscrito juez constitucional, designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone a la **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos**, con sede en el cantón Quevedo que dictó la decisión impugnada, dentro del juicio de acción de protección signado con el número **12283-2022-00643**, presente un **informe de descargo** ante la Corte Constitucional en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto.

21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se recibirán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz de la ciudad de Quito, ubicado en las calles José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes, en el horario desde las 8h00 hasta las 16h30. O, en su defecto, en la oficina regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de Octubre, en el Edificio Banco Pichincha, 6to piso.

22. Según lo dispone el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz  
JUEZ CONSTITUCIONAL



Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**